



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 043

7 de septiembre de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2019-00655-00	INC. REG.	HONOR.OSCAR A.ORTIZ M.	JAVIER HINCAPIE ALARCON	ESCRITO SUSTEN.	09/09/2022	13/09/2022
2021-00090-00	DIVORCIO	ANDRES M. PERDOMO LARA	LUZ STELLA CARDONA ORTEGA	ESCRITO SUSTN	09/09/2022	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 324 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Doctora:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Juez Segundo de Familia.

Florencia, Caquetá.

Proceso: Sucesión Intestada.

Demandante: William Hincapié Alarcón, Javier Hincapié Alarcón, Nelly Hincapié Alarcón y otros.

Radicación: 2019-00655-00

Asunto: Recurso de apelación auto de fecha 19 de julio de 2022 por el cual resolvió el incidente de regulación de honorarios.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico swthlana@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del Señor JAVIER HINCAPIE ALARCON, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

El artículo 321 numeral 5 del C.G.P., establece son apelables el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva por lo cual el recurso de alzada que se presente es procedente por existir norma expresa.

INCIDENTE PRESENTADO POR TOGADO.

Según los términos del incidente solicito lo siguiente:

*“Se **ORDENE** al señor JAVIER HINCAPIÉ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 17.638.358 de Florencia (Caquetá), con domicilio principal en esta misma*

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



ciudad, **RECONOCER Y PAGAR** al suscrito la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$12.500.000.00), correspondiente al 50% de los honorarios profesionales de Abogado según contrato de prestación de servicios de fecha 08 de agosto del año 2019, frente los cuales deberá de descontarse el valor de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000.00) que fueron pagados como anticipo al momento de dar inicio a la labor encomendada. ...”

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE.

Según los términos esbozados en el incidente de honorarios se estructuró en estos aspectos que son los más básicos:

1.- **Poderes otorgados.** Indica que le otorgaron poder tres (3) personas los Señores **WILLIAM, NELLY y JAVIER HINCAPIE ALARCON**, en su calidad de herederos de los causantes para tramitar un proceso sucesoral.

2.- **Contrato de prestación de servicios.** Los tres (3) poderdantes firmaron un contrato de prestación de servicios completamente proyectado, digitado por el profesional del derecho donde en la cláusula **segunda**, se estipuló la **remuneración**, en los siguientes términos:

“Las partes del presente contrato manifiestan en forma expresa que en lo relativo a honorarios el APODERADO y los CONTRATANTES han pactado la suma de setenta y cinco millones de pesos moneda legal (\$75.000.000) del total de la masa herencial existente pagaderos de la siguiente forma. **1. Primer pago.** El valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$15.000.000) a la firma de este contrato. **2. Segundo pago.** El valor restante correspondiente a **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000), será pagadero al apoderado por los contratantes al finalizar el presente proceso con sentencia definitiva, bien sea en dinero líquido o con un bien inmueble que en dinero equivalga al valor antes mencionado realizando el respectivo avalúo comercial de común acuerdo entre las partes. **LOS CONTRATANTES autorizan expresamente al APODERADO a deducir el valor de los honorarios aquí pactados, del pago que reciba conforme a la facultad de recibir otorgada en el poder conferido.**”

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



3.- Razones y fundamento de la revocatoria de poder.

Si leemos detenidamente las causales de revocatoria las consigno en los siguientes términos:

“La existencia de intereses contrapuestos con otros que éste está defendiendo por existir conflicto de intereses entre el suscrito con los otros herederos que él representa, teniendo como base que en forma reiterada le solicite al profesional del derecho que en la diligencia de inventarios y avalúos debía solo inventariar la propiedad mas no la posesión del predio urbano ubicado en la calle 33 C No. 8-37 del Barrio la Paz, identificado con código catastral nuevo No. 18001010100000284000600000000, Código Catastral 01-01-0284-0006-000, ya que soy el poseedor real y material superior a 20 años y la respuesta que obtuve fue que ello él no podía hacerlo porque afectaba a los otros herederos. Así mismo, se le solicito que debía inventariar las compensaciones a mi favor ya que soy la persona que ha sufragado una serie de gastos de sostenimiento de los predios materia del activo de la sucesión ya que fui designado guardador legítimo del causante JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR, mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, por su juzgado y la respuesta que recibo es la misma de la anterior, y que tráigalos haber que se puede presentar, pero sin mostrar ningún interés en representar mis interés, por la sencilla razón de presentar un conflicto de intereses relacionados con mis pretensiones y las de los otros herederos que representa. Lo cual se puede deducir que el profesional del derecho OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ, está incurrido en un conflicto de intereses para representar dentro de este proceso sucesoral al mismo tiempo a los demandantes Javier, William y Nelly Hincapié Alarcón, porque el primero de los nombrados tiene pretensiones e intereses diferentes a los dos últimos mencionados respecto de compensaciones, y reconocimiento de posesión de un predio que los dos últimos no tienen. Igualmente, otra causal para revocarle el poder es que se niega a informar o enviarme el link de las audiencias y me debo enterarme de las audiencias o link por mis hermanos donde me dicen no se va conectar y debo decirles, pero el abogado no me lo ha mandado y ellos dicen que a ellos se los había mandado con anticipación de 10 días, ante ello una vez mi hermana me envió el link me conecte y en la audiencia deje la constancia que el profesional del derecho no me había mandado el link. Ante esta situación el referido profesional del derecho me envía un audio a mi wasap reclamándome por haberme conectado y acusándome de que para que me conecte y lo había hecho quedar mal, de mal gusto, que le iba enviar el link si la audiencia se hiciera de lo contrario no se lo iba mandar, que lo había ridiculizado, por lo tanto, se le indico que no era cierto, ya que nunca envió el link y diciéndole que para la próxima audiencia le enviara el link. Finalmente, resulto solicitando a mi nombre medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles sin que obtuviera autorización de mi parte, ya que jamás fue nuestro sentir pedir medidas cautelares y me vine a enterar cuando una de las herederas me dice que como podían hablar de la posibilidad de vender un bien de común acuerdo para pagar deudas especialmente lo adeudado a la DIAN si mi abogado había pedido el embargo y secuestro de los bienes sucesorales, lo cual me causó sorpresa, le reclame y la respuesta fue que no tenía que pedir permiso que para eso le habían dado el poder, causando traumatismos, gastos de embargo, secuestro innecesarios aumentando las diferencias entre los herederos y gastos del proceso. No sobra decir a su honorable despacho que los profesionales del derecho están sometidos a unas tarifas de honorarios regulados por el Colegio de Abogados, para el año 2019, se encontraban estipulados para procesos de sucesión

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



ante juzgados en el título I, donde se establece que se fijó una tarifa mínima de 12 salarios mínimos mensuales, y cuando el valor de los activos líquidos según diligencia de inventarios y avalúos exceda de \$500.000.000 se cobrará un valor mínimo de 15 salarios mínimos; y si estos son superiores a un \$1.000.000.000 y hasta \$2.000.000.000, se cobrará un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales. Si sobrepasa de este valor los activos líquidos, se cobrará como mínimo 30 salarios mínimos mensuales. Nos hizo firmar un contrato por valor de \$75.000.000, para los hermanos William, Javier y Nelly, donde en forma inicial se debería pagar la suma de \$15.000.000, y la suma de \$60.000.000, al finalizar con el trabajo de partición en firme ya sea en dinero en efectivo o en un bien inmueble de la sucesión, pasando los límites indicados. Como le solicite renunciara exponiéndole lo indicado anteriormente negándose e indicando que debía pagarle el resto de los honorarios, le solicito que su honorable despacho le regule los honorarios por la gestión encomendada aclarando que se le entrego por los tres la suma de \$15.000.000 de pesos, en efectivo tal como se indicó en el contrato de servicios que se firmó entre las partes. En el correo que se le envía a su despacho se le envía al correo del profesional del derecho que se le revoca poder para que quede notificado de mi decisión.”

4.- Actuaciones procesales del incidentalista.

Revisando cuidadosamente el expediente encontramos que el incidentalista realizo las siguientes actuaciones dentro del proceso sucesoral:

- ✚ El día 19 de septiembre de 2019, radico demanda sucesoral de los Señores Jorge Enrique Hincapié Salazar y María Nelly Alarcón de Hincapié, según poderes otorgados por los tres (3) herederos.
- ✚ Reclamo unos oficios con destino a unos herederos, Oficina de Registro de Instrumentos públicos y la DIAN.
- ✚ El día 10 de octubre de 2019, radico memorial donde informa de la existencia de nuevos herederos de los causantes para que comparezcan al proceso.
- ✚ El día 21 de octubre de 2019, presento memorial por el cual hace allegar las publicaciones a consecuencia del requerimiento que le hizo el juzgado.
- ✚ El día 18 de noviembre de 2019, radica memorial donde se solicita se corrija un oficio.
- ✚ El día 18 de noviembre de 2019, radica un oficio donde adjunta un registro civil de nacimiento y defunción de un hijo de los causantes.
- ✚ A folio 150-151, figura un memorial que no tiene fecha ni sello de recibido por ninguna parte solicita medidas cautelares.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



- ✚ A folio 155 del expediente obra oficio donde corrige la solicitud de medidas cautelares memorial que tampoco tiene sello alguno de recibido ni menos constancia de correo electrónico.
- ✚ Nuevamente figura un memorial sin ninguna constancia de recibido por el juzgado ni menos trazabilidad de correo electrónico ni menos existe foliatura del expediente donde solicita fecha para los inventarios y avalúos.
- ✚ Nuevamente figura un memorial sin ninguna constancia de recibido por el juzgado ni menos trazabilidad de correo electrónico ni menos existe foliatura del expediente donde solicita se suspenda la fecha para los inventarios y avalúos, porque según el no se había podido recolectar los avalúos catastrales de los predios.

No existe ninguna actuación más del profesional incidentalista.

5.- Traslado del incidente.

El día 11 de enero de 2022, se admitió el incidente de regulación de honorarios profesionales y se dio traslado del mismo.

6. Contestación del incidente.

El incidentado describió el traslado del incidente de honorarios donde en forma clara precisa y contundente respecto de las pretensiones del mismo indico lo siguiente:

“Referente a esta petición o pretensión mi poderdante se allana completamente que su honorable despacho regule los honorarios al profesional del derecho recordemos que en el escrito de revocatoria de poder mi poderdante lo solicito para cancelarle los honorarios profesionales que le corresponden teniendo la totalidad de la gestión y dichos valores estaban incluidos los gastos del proceso. Es de darle claridad que la regulación de los

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



honorarios se encuentra soportada en lo normado por el artículo 76 del C.G.P., esto es tener los criterios señalados en el Código precitado para la fijación de las agencias en derecho. A la segunda pretensión donde solicita lo siguiente: Se **ORDENE** al señor JAVIER HINCAPIÉ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 17.638.358 de Florencia (Caquetá), con domicilio principal en esta misma ciudad, RECONOCER Y PAGAR al suscrito la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00), correspondiente al 50% de los honorarios profesionales de Abogado según contrato de prestación de servicios de fecha 08 de agosto del año 2019, frente los cuales deberá de descontarse el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) que fueron pagados como anticipo al momento de dar inicio a la labor encomendada. Es importante aclarar, que los VEINTINCINCO MILLONES DE PESOS referidos como valor total de los honorarios, corresponde a la tercera parte de los SETENTA Y CINCO MILLONES que refiere el contrato de prestación de servicios, por cuanto ese es el valor que proporcionalmente le corresponde asumir al señor JAVIER HINCAPIÉ ALARCÓN, y sobre este último valor, se establece el 50% solicitado a través de este trámite incidental. Mi poderdante no está de acuerdo con el valor cobrado teniendo en cuenta que está cobrando la suma de \$12.5000.000, el 50% sobre el total de los honorarios ya que considera que no está de acuerdo a lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P., y las agencias en derecho para el tipo de actuaciones desarrolladas en el proceso, además que se aplican son las agencias del derecho reguladas por el C.G.P., y no del contrato. Respecto de la tercera pretensión referente a la condena en costas y costos nos oponemos ya que mi poderdante no se opone bajo ningún punto de vista a la liquidación de los honorarios los pidió el mismo cuando revoco el poder pero que se ajusten de acuerdo a la gestión realizada.

Así mismo se solicitó tener como pruebas las siguientes:

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



- 1.- Audiencia de inventarios y avalúos suspendida. Solicito tener como prueba el audio de dicha diligencia donde en forma clara el heredero JAVIER HINCAPIE fue el último en conectarse a la audiencia y donde dejo constancia que el abogado nunca le hizo allegar el link de la audiencia y lo obtuvo fue por los otros herederos demandantes.
- 2.- Se tenga como prueba el escrito por donde el incidentalista responde a la revocatoria de poder donde reconoce negarse a inventariar las compensaciones.
- 3.- Se tenga como prueba el escrito de incidente de regulación de honorarios donde reconoce lo planteado por mi poderdante.
- 4.- Copias de los audios por wasap donde el incidentalista le reclama porque se había conectado y había dicho que el abogado no le había dado el link así como el audio donde dijo que iba a organizar una reunión para hablar de los inventarios y nunca sucedió.
- 5.- Copia del audio donde mi poderdante le da respuesta y le contesta en forma clara el reclamo por lo dicho en la audiencia.
- 6.- Se decrete un interrogatorio de parte al incidentalista para que absuelva las preguntas respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del incidente.
- 7.- Se recepcione el testimonios de los herederos William, Nelly, Nohora Hincapié Alarcón, para que declaren todo lo que les conste respecto de la contestación del incidente y lo referente a los embargos y las compensaciones y si les informo a los dos primeros lo planteado por el heredero Javier Hincapié y la solicitud de incluir las compensaciones y si estaban de acuerdo.
- 8.- Se tenga como prueba el expediente del proceso sucesoral donde esta insertado la actuación surtida por el incidentalista.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



9.- se recepcione el testimonio del heredero JAVIER HINCAPIE ALARCON para que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio origen a la revocatoria de poder y la negativa del incidentalista de inventariar las compensaciones a su favor.

6.- Decreto de pruebas.

El día 28 de abril de 2022, mediante auto se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se señaló los días 8 y 9 de Agosto de 2022, para practicar los testimonios e interrogatorios, diligencias llevadas a cabo como se puede apreciar en los audios.

7. Decisión incidente.

Con enorme sorpresa por no decir otra situación se **descubre que la juez segunda de Familia el día 19 de julio de 2022**, había expedido auto por medio del cual regula los honorarios del incidentalista, y lo notifico el día **23 de Agosto de 2022**, el auto que resolvió el incidente fue anterior a la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorios los cuales se practicaron los días **8 y 9 de agosto de 2022**, lo cual constituye la mayor **violación al debido proceso**, y tanto es así que al señalar los honorarios señalo los que el incidentalista pedía, toda esta situación que desde el inicio demuestra un prejuizgamiento, y que no decir del contenido jurídico del proveído, veamos,

8. Errores de la decisión del incidente.

A folio 1 párrafo 3 del auto fue capaz de indicar lo siguiente:

“Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardo silencio” (lo resaltado es mío).



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



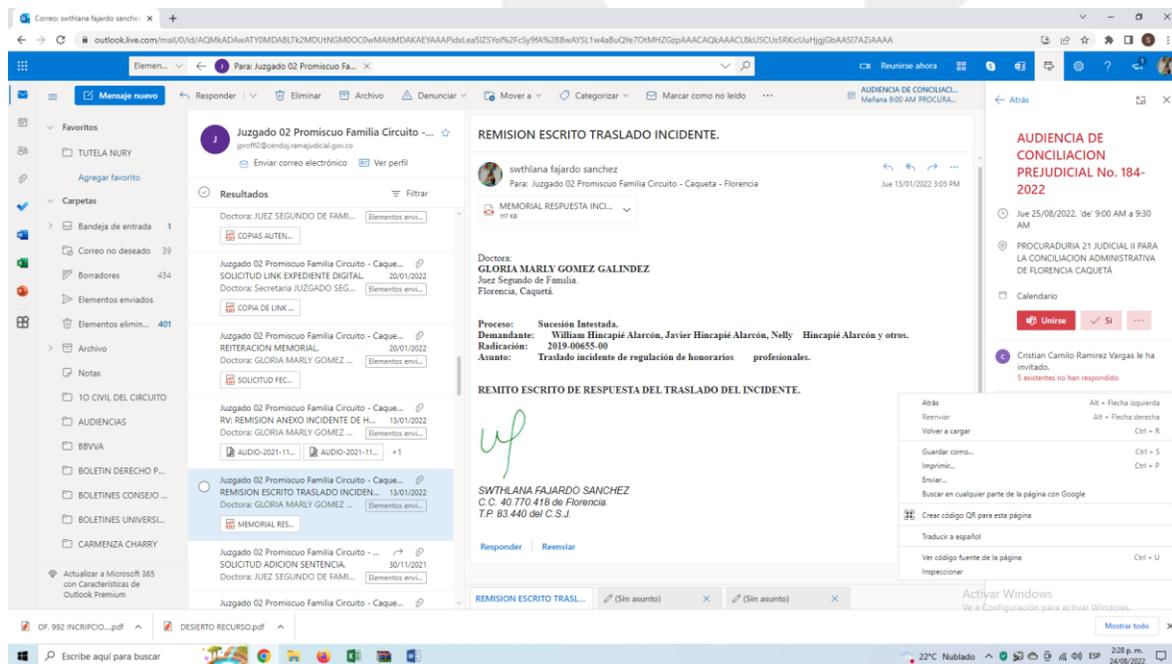
swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Esta manifestación es completamente **falsa**, teniendo como base que el incidentada **describió el traslado y se pronunció solicitando pruebas**, como se demuestra con el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, y el mismo auto de decreto de pruebas, adjunto pantallazo.



A renglón seguido la juez menciona que se tendrán en cuenta las pruebas documentales contrato de prestación de servicios, y menciona que se decretaron pruebas testimoniales y en su oportunidad fueron decretadas, cuando **para la fecha que resolvió el incidente ni siquiera se había llevado a cabo la audiencia de pruebas.**

En las consideraciones del proveído señalo que el artículo 76 del Código General del proceso establece la regulación de honorarios donde para determinar el monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el código para la fijación de las agencias de derecho. Asevera que según la norma transcrita la regulación de

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y en el caso en estudio estos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales. Precisa igualmente que la finalidad del jurista incidentante es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el **proceso ejecutivo** (lo resaltado es mío), partiendo de esta situación debemos indicar que estamos ante un proceso **sucesoral** y no **ejecutivo**, sino somos capaces de identificar el tipo de proceso es muy difícil hacer los demás aspectos inherentes a la tasación de unos honorarios profesionales.

A continuación, se indica en el auto recurrido que como suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, la fijación de honorarios debe ceñirse en principio a este, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos, apreciación del despacho errónea partiendo que hace una interpretación que el artículo 76 ibídem no dice lo que indica literal y gramatical lo siguiente: **“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho”**.

Es de anotar que el auto reconoce que entre las partes estipularon en la cláusula quinta del contrato que podrán rescindir el contrato por las causales de inhabilidad o incompatibilidad de intereses, falta grave de colaboración o abandono del contratista que impida una eficaz acción del apoderado.

Del material probatorio que hizo parte del incidente y que nunca se mencionó en el auto esta la prueba documental, audios, que demuestran que el profesional del derecho se encontraba incurso en una inhabilidad por e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;(…)*”

Sobre este aspecto y en concreto en el caso que hoy nos ocupa la Sala del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 2 de Octubre de 2019, siendo Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, con Radicación No. 730011102000201700263 01, y Aprobado según Acta No. 72 de la misma fecha, indico lo siguiente:

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



“En el asunto que ocupa la atención de la Sala, es evidente que, contrario a lo afirmado por el encartado en su recurso, sí existían intereses contrapuestos, pues se trata de una **sucesión contenciosa** en la cual el togado representó a uno de los herederos y de manera simultánea representó a otras personas que reclamaban derechos en la sucesión y/o con un pretendido mejor derecho sobre algunos bienes que forman parte de la masa sucesoral, de manera que resultaba indispensable contar con la anuencia o consentimiento de tales personas, como *conditio sine qua non* para evitar incurrir en la falta por la cual se le ha sancionado al togado investigado, de suerte que, ante la inexistencia del aludido consentimiento expreso, es claro que este cargo no está llamado a prosperar.”

Con esta sentencia se demuestra que un abogado al mismo tiempo no puede representar en un proceso sucesoral a varios herederos por tener intereses contrapuestos como fue el de mi hoy cliente y los herederos William, Nelly, por lo tanto, si mi poderdante fuese otra persona ya hubiera instaurado la queja disciplinaria, pero no tiene ese interés sino por el contrario lograr establecer de común acuerdo los honorarios por su gestión.

Lo cual se puede concluir que las causales invocadas para la revocatoria de poder se encuentran justificadas, como se demuestra con la prueba documental, testimonial, y los mismos audios aportados.

Refiere que del contrato de prestaciones de servicios se estipulo en la suma de \$75.000.000, correspondiéndole la suma de \$25.000.000, que le tocaba pagar al aquí incidentado y que respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos ha de tenerse en cuenta el trabajo efectivamente realizado por el litigante y la importancia del asunto. Esta apreciación constituye otro error de derecho, partiendo que respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: “Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”¹. (Subrayas fuera del texto)

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

Ahora, si revisamos las tarifas de los abogados encontramos que para el año 2019, Conalbos estableció que para los procesos sucesorales en juzgados, la tarifa mínima es de 12 salarios mínimos, pero puede variar según el valor de los activos líquidos, determinado en diligencia de inventarios y avalúos. De manera que si estos activos exceden los \$500 millones, el valor mínimo es de 15 salarios mínimos; si van de \$1.000 millones hasta los \$2.000 millones, la tarifa aumentará a 20 salarios mínimos. Si en últimas los activos líquidos superan este valor, podrá cobrarse como mínimo 30 salarios mínimos.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Lo que si tomamos el valor del salario mínimo de 2019, era de \$828.116 partiendo del mínimo esto es 12 salarios da un valor de \$12.421.740, pero este valor puede variar según el valor de los activos líquidos determinados en la diligencia de inventarios y avalúos- lo cual no ha sucedido y en verbigracia se aceptara si exceden de \$500.000.000, el valor mínimo de 15 salarios, y si pasa de 2.000 millones la tarifa se aumenta a 20 salarios. Ahora revisemos las tarifas de agencias en derecho encontrando que es claro determinarse que establece el valor de las agencias en derecho del total del proceso.

Si partimos de lo esbozado anteriormente se encuentra que el valor de los honorarios pactados es a todas luces desproporcionado y se irrespeto el marco legal en el contrato de prestación de servicios.

Ahora indica el auto para tasar la suma de \$12.000.000, lo siguiente:

“.....no queda más que fijarlos en un monto de conformidad a lo hecho en proceso, el cual se admitió, presento solicitud de medidas cautelares, retiro de oficios y se allego hasta la fecha de inventarios y avalúos, diligencia que se encuentra en espera de su realización, hasta que le revocaron el poder....de acuerdo a la gestión realizada en el proceso de la referencia se fijan los honorarios del abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARINEZ en cuantía a \$12.000.000, descontando la suma ya recibida de \$3.000.000 lo cual se ajusta a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios.”

Decisión de liquidar la suma de \$12.000.000, según los términos del contrato de prestación de servicios que a todas luces está estructurada en un error de derecho, veamos,

Si los términos del contrato que estipulo los honorarios profesionales como lo dice el auto sobre el cual se basó el cual es desproporcionado a las tarifas legales que obligan a los abogados, no se podía tener en cuenta como ya se dijo anteriormente, y si revisamos el contrato tenía un pago inicial de \$15.000.000, repartidos entre los tres da un valor de \$5.000.000, cada uno, y no es como se dice en el auto que mi poderdante entrego

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



\$3.000.000, tal como lo expone el abogado, sino que como es bien conocido el abogado esta en la obligación de expedir recibo y nunca lo hizo como era su obligación legal, y el Juzgado le dio credibilidad a lo que dijo el abogado y el proveído ni siquiera hace una valoración probatoria de los interrogatorios practicados a las partes, ni una descripción de lo dijeron cada uno, ya que como se indicó por mi poderdante se le cancelo el primer contado, así mismo el testimonio de la testigo NELLY HINCAPIE ALARCON cuando refirió que se le cancelo y que ella también le pidió el paz y salvo que a ella le cobro \$2.000.000 adicionales del primer contado, y si fuera poco si revisamos la suma reconocida no existe por ningún lado un análisis probatorio de donde sale la suma de \$12.000.000, cuando la gestión realizada como bien lo dice el auto se limitó a presentar la demanda, reclamar unos, oficios y pedir unas medidas cautelares, jamás podrá señalarse dicha cuantía por una gestión tan limitada, además de argumentar que se tendrá en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la fijación de honorarios sobre expectativas del proceso ha señalado: “En virtud de lo anterior, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual, si bien se regulará conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, se fijará sin exceder el monto máximo allí señalado, pues, “cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación’, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, ‘el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003- 00024-01)” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260). Y tanto es así, que la suma regulada por valor de \$75.000.000,

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



para los tres indica **del total de la masa herencial existente** (lo resaltado es mío), y esto es improcedente ya que no se puede plantear que es de la totalidad de la masa herencial ya que en este proceso son varios los demandantes y el incidentalista solo representaba a tres (3), y al paso que va ni siquiera se ha hecho la diligencia de inventario y avalúo para saber cuáles son los bienes verdaderamente inventariados y los pasivos porque como van las cosas van a tener que pagar más honorarios que herencia, lo que demuestra que es un contrato a todas luces desproporcionado, y más la regulación de honorarios desprovista del marco legal y de acuerdo a la poca gestión realizada.

Es de indicar que según los términos del contrato de prestación de servicios en su cláusula séptima establecieron la jurisdicción civil para regular lo referente a diferencias de honorarios y similares. Finalmente, continúa la cadena de errores de condenar en costas cuando mi poderdante **se allano** al incidente pero que se regularan de acuerdo al marco legal, por lo tanto, no hay lugar a condena en costas.

Finalmente, Señores Magistrados terminé haciendo la siguiente pregunta **¿Cómo deciden un incidente sin haberse realizado la audiencia de pruebas, testimonios e interrogatorios, que fueron posteriormente practicados, y el auto que resuelve el incidente de fecha 19 de julio de 2022, lo notifican el día 23 de Agosto de 2022.? ¿Qué pensara el Señor JAVIER HINCAPIE ALARCON, hombre de campo, del agro que no entiende como hacen estas situaciones que a todas luces será que es correcto que un Juez de la República realice este tipo de comportamientos?**

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Con el respeto de siempre,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770/ 418 Florencia.

T.P. NO. 83.440/C.S.J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

MARTHA CECILIA FLECHAS PEREZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
Calle 16 No.15-43 Ed. Center Plaza Of. 903 Tel. 7628193 Duitama
Email. Marthaceciliaflechasp@hotmail.com

DOCTORA:
GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
FLORENCIA – CAQUETÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Divorcio
Radicado No.: 2021-00090-00
Demandante: Andrés Mauricio Perdomo Lara
Demandada: Luz Stella Cardona Ortega

MARTHA CECILIA FLECHAS PÉREZ, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama, identificada identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 46.664.095 de Duitama y Tarjeta Profesional 120.490 del C.S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante, comedidamente concurre ante su Señoría, estando dentro de la oportunidad legal, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, y para el efecto procedo de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El Despacho por medio del auto citado, entre otras cosas, procedió a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de la siguiente forma:

“a) Del 100% de los dineros que por concepto prestaciones sociales tiene el demandante como empleado que fue del Fondo de Adaptación adscrito al ministerio de Vivienda y Crédito Público. Oficiese.

b) Del predio urbano con matrícula inmobiliaria 50N-20519389. Para el registro de esta medida librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Suba Bogotá.

c) *Del vehículo automotor marca LAND ROVER DISCOVERY ESPORT de placas GLO – 764. Líbrese oficio.*

d) *Del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-10885. Para el registro de la medida líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

e) *De los establecimientos de comercio denominados BAP COMPANY ZOMAC SAS ubicado en carrera 1 No- 32 a-30 barrio el Cunday y BAP COMPANY ubicado calle 3 BIS No. 6 a – 14 BURBUJA 17 centro comercial Gran Plaza con registro mercantil 107230. Líbrese oficio a la cámara de comercio de esta ciudad.”*

No obstante, el proferimiento de las citadas cautelares carece de sustento jurídico o motivación alguna sobre su procedencia, pues basta con dar lectura al auto en mención para notar que el juzgador dejó de exponer allí las razones de hecho y de derecho para concluir con el decreto de las medidas previas solicitadas por la parte demandada, con lo cual se pasó por alto lo indicado por la SALA PRIMERA DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ), en providencia adiada 08 de abril de 2022, donde en el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive se ordenó que el juzgado de primera instancia debía pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte convocada, atendiendo los lineamientos de dicho proveído y sin perjuicio de sus facultades de control de legalidad.

De lo antepuesto se logra sustraer que al haberse efectuado el decreto de las referidas cautelares sin que se hiciera un control de legalidad por parte del Despacho sobre la viabilidad de las mismas, no solo se trasgreden derechos fundamentales como el Debido Proceso y el de la Propiedad Privada de quienes son titulares de derechos reales sobre los muebles e inmuebles en cuestión, sino que de contera también se desacata lo resuelto por el *ad-quem*.

Ahora, en segundo lugar, es menester referirse a la improcedencia de cada una de las medidas decretadas, veamos:

1. En lo concerniente a la medida de embargo y secuestro del **literal “a”**, que alude al 100% de los dineros que por concepto prestaciones sociales tiene el demandante como empleado que fue del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Vivienda y Crédito Público, debe decirse que dicha cautela se torna excesiva e improcedente, en la medida en que el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, hasta el momento ha

cancelado más que cumplidamente la cuota de alimentos provisionalmente impuesta por el Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, por valor de \$500.000.00, toda vez que si se revisa con cuidado los comprobantes de consignación adjuntados al memorial de fecha 28 de junio de 2022, provenientes de la propia parte demandada y obrantes en el expediente, se logra verificar con claridad que para la presente anualidad se ha consignado la suma de \$6.500.000.00, para cobertura de la cuota alimentaria, discriminándose dichos pagos de la siguiente manera:

- a)** Enero 24 de 2022, la suma de \$2.000.000.00;
- b)** Febrero 24 de 2022, la suma de \$1.500.000.00;
- c)** Marzo 28 de 2022, la suma de \$1.500.000.00; y,
- d)** Abril 26 de 2022, la suma de \$1.500.000.00.

De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dubitación se logra concluir con facilidad que legalmente la obligación alimentaria impuesta por el juzgado de manera provisional, se encuentra al día, e incluso debe considerarse fáctica y jurídicamente como cancelada o cubierta según el monto consignado este año, hasta la mesada de enero del año 2023. Luego, salta a la vista que imponer una medida cautelar de embargo sobre sumas de dinero del demandante, se torna no solo antijurídica sino injusta dado que al haberse emitido tal orden sin que previamente se realice un control de legalidad al pedido de la demandada o se motive dentro de la providencia respectiva su viabilidad, indefectiblemente se incurre en una trasgresión del derecho fundamental al Debido Proceso y por demás a la seguridad jurídica que debe garantizarse en todas las actuaciones emanadas de las autoridades judiciales.

Incluso, nótese que la manera en que fue decretada la medida que acá se controvierte, es totalmente imprecisa y lóbrega, habida cuenta que en tratándose de las cautelas que recaen sobre sumas de dinero, es improcedente su secuestro.

Ahora, debe tenerse en cuenta también que el hecho de que mi representado actualmente se encuentre privado de la libertad, no es óbice para la imposición de la referida medida cautelar, pues lo verdaderamente reinante en el asunto bajo examen es si se hace necesaria o no la medida cautelar de acuerdo con los cánones procesales y conforme con la realidad o estado de cumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias impuestas de manera provisional por parte del Despacho, las cuales incluso en derecho, puede inferirse, ya

han sido garantizadas hasta el mes de enero de 2023, como consecuencia de haberse consignado la suma de \$6.500.000.00, tal y como se expuso en líneas precedentes.

De otro lado, es necesario informar que mi cliente, el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, a parte de los menores JUAN ANDRES y VIOLETTA PERDOMO CARDONA, también es progenitor de los niños EMA y NICOLAS PERDOMO RESTREPO, por quienes también le asiste el deber legal y moral de suministrar alimentos, y en consecuencia, de imponerse alguna medida cautelar tendiente a garantizar los alimentos de los menores concebidos al interior de la relación sentimental que en otrora el señor PERDOMO LARA, sostuvo con la señora LUZ STELLA CARDONA ORTEGA, por tanto, el juzgador debe sopesar y considerar previamente la existencia de los demás menores hijos del aquí demandante, para con quienes sabido es subsiste la obligación alimentaria, y de tal suerte emitir una decisión ajustada y proporcional. *Para efectos de acreditación de lo aquí informado se adjuntan los Registros Civiles de Nacimiento de los infantes EMA y NICOLAS PERDOMO RESTREPO.*

Adicional a lo antepuesto, se informa a este Despacho que como quiera que el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, actualmente se encuentra privado de la libertad por orden judicial, se le imposibilita *perse* acceder a un trabajo que le permita cubrir una cuantiosa cuota alimentaria en favor de los niños JUAN ANDRES y VIOLETTA PERDOMO CARDONA. Es más, mediante memorial separado dada la circunstancia expuesta, por considerarse necesario se solicitará la exoneración de la cuota provisional ordenada por esta Judicatura e igualmente, se allegaran las documentales que acreditan la condición de mi cliente como persona privada de la libertad.

Conforme con los argumentos esgrimidos, se encuentra que la medida cautelar aquí reprochada, es improcedente dentro de este litigio y en consecuencia lo idóneo es que el Despacho deba reponer dicha decisión y en su lugar denegar su decreto.

2. Sobre el embargo y secuestro del predio urbano con matrícula inmobiliaria 50N-20519389 prevista en el **literal “b)”**, es necesario mencionar que tal cautelar es visiblemente improcedente e ilegal, pues se trata de un apartamento ubicado en la Carrera 54 No. 152 A – 50 de Bogotá, el cual **es un bien propio** del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO

LARA, habida cuenta que el mismo fue adquirido con antelación al matrimonio y constitución de la sociedad conyugal, tal y como consta en la anotación 4 del Certificado de Tradición y Libertad respectivo, donde con claridad se observa el registro datado 14 de enero de 2008, derivado del acto de compraventa realizado mediante la Escritura Publica No. 16897 de fecha 22 de noviembre del año 2007, y rememórese que la pareja contrajo nupcias en el año 2009.

Es falso el hecho que la señora LUZ STELLA CARDONA ORTEGA, ostente posesión alguna sobre el referido inmueble o que exista una supuesta negociación entre los cónyuges que le otorgara dicha facultad, pues a saber, la única persona que ejerce actos de señor y dueño en materialización de propiedad sobre el apartamento mencionado, es el señor PERDOMO LARA. Téngase en cuenta que no existe sumaria alguna que demuestre o acredite siquiera la hipotética o presunta posesión que aduce la aquí demandada. Así mismo en este proceso está solicitando el embargo y secuestro del bien porque hace parte de la sociedad conyugal, según la demandada, por ende está reconociendo derecho ajeno y por ende no puede alegar una supuesta posesión.

Conforme con lo anterior, debe considerarse que al recaer la cautela descrita sobre un bien propio del demandante, se afecta flagrantemente su derecho fundamental a la propiedad privada, porque se encuentra demostrado inclusive documental y legalmente que el fundo no hace parte del haber social y en consecuencia lo lógico es que la judicatura se abstenga de ordenar su embargo y secuestro.

En el mismo sentido, no sobra resaltar que según se sustrae el artículo 1781 del Código Civil, para que un bien integre la masa social debe haber sido adquirido o devengado durante el matrimonio y a título oneroso, y que los habidos antes del inicio o adquiridos a título gratuito se consideran bienes propios y no pueden ser objeto de embargo y secuestro. Igualmente, el artículo 598 CGP, es claro en consagrar que la medida de embargo y secuestro procede únicamente respecto de los bienes que sean objeto de gananciales, es decir que sean bienes sociales, más no sobre los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Luego, reluce acá que estos sustentos normativos se han desconocido por el Despacho, pese a que son reglas procesales de imperativo acatamiento.

Adicionalmente, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ se ha indicado lo siguiente:

“El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

*Contrario sensu, **no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanán del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge**, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.*

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.

b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C);

c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.

d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.

e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,

f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En conclusión, el presente caso, resulta totalmente probado que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519389 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹ Sentencia SC2909 de 2017. M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Públicos de Bogotá, no es un bien social porque fue adquirido en el año 2007, o sea, antes del matrimonio y constitución de la sociedad conyugal que tuvo lugar el 2009, tal y como consta en las diligencias, y consecuentemente con esta circunstancia se torna improcedente que se disponga cualquier cautela al respecto dentro del presente litigio.

3. Sobre la medida cautelar enlistada en el **literal “c”** del auto objeto de recurso, la cual recae sobre el vehículo automotor marca LAND ROVER DISCOVERY ESPORT de placas GLO – 764, es de imperiosa necesidad precisar que dicho rodante no es un bien que haga parte del haber de la sociedad conyugal, como quiera que el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, no es ni propietario ni poseedor del mismo.

Al respecto, según lo informado por mi representado, el automotor mencionado es de propiedad de la señora BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, lo cual se demuestra con la copia de la licencia de tránsito No. 10020984229, allegada al proceso junto con el pronunciamiento sobre los medios exceptivos, donde inclusive se advirtió la anterior circunstancia y la improcedencia de la petitoria de la medida cautelar.

Sobre lo antepuesto, es fundamental recordar que, si bien es cierto, dentro del ordenamiento procesal civil, según el artículo 593 numeral 3° CGP, se establece que la perfección del embargo de la posesión material se logra con el secuestro, no lo es menos que debe tenerse en cuenta que los elementos de la posesión como son el animus y el corpus deben ser visibles e inequívocos respecto del bien, a fin de evitar el riesgo de ocasionar perjuicios a un tercero. Luego, con todo lo anotado, en aras del ejercicio de los principios de lealtad y buena fe procesal, se hace imprescindible desde ya indicar que el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA no ejerce posesión alguna sobre el vehículo de placas GLO – 764, y debido a ello de cristalizarse alguna medida cautelar sobre este bien, indefectiblemente se afectarían los derechos de su propietaria, quien a saber es la señora BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, según lo certifica legal y materialmente su correspondiente registro de propiedad ante las autoridades de tránsito.

Visto lo preliminar, se considera que para que proceda una medida cautelar como la enunciada, previamente y en aras de evitar tramites innecesarios y dilaciones injustificadas del

proceso, debe recaer sobre la parte demandada como solicitante, la carga de probar la posesión material que se aduce sobre el referido bien, pues es dicho extremo procesal el que en últimas responda por las consecuencias o afectaciones jurídicas que devenguen de la práctica de tal medida, como bien podría suceder en el presente asunto donde, *se itera*, lo cierto es que se está ordenando una medida de embargo y secuestro sobre un bien ajeno no solo al patrimonio del cónyuge demandante, sino también al haber de la sociedad conyugal.

Con base en lo exhibido, se concreta que bajo ninguna óptica es procedente el decreto de la medida de embargo y secuestro sobre el automotor marca LAND ROVER DISCOVERY ESPORT de placas GLO – 764, máxime cuando ni siquiera se alude al artículo 593 en su numeral 3° CGP dentro del auto de fecha 30 de junio de 2022, ni tan siquiera se efectuó un sustento jurídico por parte del juzgado para emitir dicha orden y/o las directrices legales para su cumplimiento, y pese a que en el escrito contentivo sobre el pronunciamiento de excepciones de mérito y las medidas cautelares solicitadas por el extremo pasivo, se puso en conocimiento del Despacho que el precitado vehículo no era parte del haber social ni tampoco del patrimonio propio del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA.

4. En referencia a la medida cautelar decretada en el **literal “d”**, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-10885. Es una medida decretada que se desconoce de donde la obtuvo el juzgado, ya que si se verifica lo pedido por el demandado no figura tal predio, tampoco es un bien que haga parte del haber de la sociedad conyugal, máxime cuando dentro del expediente se echa de menos tan siquiera algún elemento de prueba que acredite la susodicha posesión en cabeza de mi cliente, donde se encuentra ubicado en que ciudad.

Entonces, si se tiene en consideración que el precitado inmueble, no hace parte de la masa que conforma la sociedad conyugal, o que mucho menos este incluido en el patrimonio individual del señor PERDOMO LARA, a cualquier título, por consecuente raciocinio, tampoco es dable que se disponga alguna medida cautelar al respecto, pues de lo contrario no solo se concretan afrentas o afectaciones jurídicas y económicas a una tercera persona, sino que también se

incurre de plano en una ilegalidad por parte de la administración de justicia.

Es más dentro del expediente se echa de menos alguna solicitud expresa por parte del extremo pasivo, atinente al decreto de la medida de embargo y secuestro de bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria 420-10885, y en congruencia con dicha ausencia petitoria, no se logra comprender cuál es el sustento siquiera fáctico para que el Despacho de oficio haya procedido a tal cautelar.

5. En lo que corresponde a la medida de embargo y secuestro vista en el **literal “e”**, del auto materia de reproche, que recae sobre los establecimientos de comercio denominados BAP COMPANY ZOMAC SAS, ubicado en carrera 1 No- 32 a-30 barrio el Cunday y BAP COMPANY, ubicado calle 3 BIS No. 6 a – 14 BURBUJA 17 centro comercial Gran Plaza con registro mercantil 107230, es menester invocar su improcedencia, por la potísima razón que los mismos no hacen ni jamás han hecho parte del haber de la sociedad conyugal, ni tampoco puede inferirse siquiera razonablemente tal afirmación, puesto que tal y como lo demuestra el registro mercantil, aquellos negocios no están en cabeza de mi poderdante, el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA.

En el mismo sentido es razonable indicar que tal y como se advirtió en el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y las medidas cautelares en principio invocadas por la parte demandada, por información de mi cliente, se tiene conocimiento que los establecimientos de comercio nombrados son de propiedad de la empresa BAP COMPANY ZOMAC SAS, de la cual es socia exclusiva la señora BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS, que es una persona ajena a la presente contienda litigiosa.

Igualmente, se hace necesario mencionar que el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, no ejerce ni ha ejercido actos de posesión alguna sobre los mentados establecimientos comerciales, y que el único vínculo que el mismo tuvo con la empresa la empresa BAP COMPANY ZOMAC SAS, fue contractual, puesto que desde que él terminó su gestión como Alcalde el 31 de diciembre de 2019, estuvo en condición de desempleado, y tras la llegada de la pandemia por COVID 19, desde marzo del año 2020, esta le impidió desarrollarse en su campo profesional como Ingeniero Civil, y fue debido a tal contingencia que fue vinculado a la nombrada compañía, el 1º

de junio de 2020 tal y como consta en el certificado de ingresos y retenciones expedido por la empresa BAP COMPANY ZOMAC (*adjuntado al pronunciamiento sobre excepciones de mérito*), donde contó con unos ingresos totales de \$20.882.000, es decir, un ingreso promedio de \$3.480.333; incluido primas y prestaciones sociales; pero a partir del primero de enero de 2021, como consecuencia de la grave crisis económica generada por la pandemia por COVID 19; concertadamente se ajustó el salario por un valor de \$1.000.000., luego de acuerdo con tal premisa, esta demostrado que el señor PERDOMO LARA, únicamente fue empleado de la empresa que se pretende embargar y secuestrar por parte del extremo demandado.

Adicionalmente, sobre la propiedad de la empresa BAP COMPANY ZOMAC SAS, pese a que no es una cuestión que deba discutirse o incumba al litigio, es factible reiterar que se trata de una sociedad que es de pertenencia de una tercera persona, siendo esta la señora BRENDA MAGALY RESTREPO, quien es la mujer con la cual el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, decidió rehacer su vida tras su separación de la señora LUZ STELLA CARDONA ORTEGA.

En el mismo sentido debe precisarse que al pronunciamiento sobre las excepciones de fondo invocadas por el extremo pasivo, en su momento se adjuntaron las declaraciones juramentadas de bienes y rentas correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019; en donde se puede constatar la forma como la señora BRENDA MAGALY RESTREPO, ha manejado sus finanzas y ello le ha permitido realizar algunas inversiones, entre ellas la adquisición de la franquicia de la distribución de la cerveza Bogotá Beer Company; que en el año 2018, año de constitución de la empresa BAP COMPANY ZOMAC SAS; ascendió a la suma de \$30.000.000.00 y no a los más de \$200.000.000.00 que se quieren hacer entender en la contestación de la demanda. Debo indicar, que el contador de la señora BRENDA, es y ha sido el señor DIEGO MATIZ, Contador Reconocido en la ciudad de Florencia y quien podrá deponer sobre el patrimonio de la mencionada señora RESTREPO.

Ahora bien, es de aclarar que la señora BRENDA MAGALY RESTREPO, no tiene empleo y su único ingreso los deriva de BAP COMPANY, y de secuestrárselo le estaría perjudicando notablemente el sustento de ella y sus tres hijos, aunado a lo

anterior que el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, se encuentra privado de la libertad tal como se está probando.

Vistos los anteriores argumentos, se logra sustraer con total claridad que las medidas cautelares decretadas por el Despacho, sobre los establecimientos de comercio mencionados, son totalmente improcedentes e infundadas fáctica y jurídicamente, pues no es posible que sin que se realice un control de legalidad sobre las peticorias cautelares de la parte demandada, se acceda a las mismas, y por ende, no reponer tal decisión, va en contravía de la seguridad jurídica que debe garantizar la administración de justicia en lo concerniente al proferimiento de sus providencias. Es más, de mantenerse dichas cautelares se trasgreden flagrantemente los derechos fundamentales de la señora BRENDA MAGALY RESTREPO, y consecuentemente, ello le acarrearía perjuicios económicos pues su patrimonio individual bajo ningún criterio jurídico tiene porque incluirse dentro de los haberes de la sociedad conyugal ventilada dentro del presente proceso de divorcio.

Para rematar se dirá que la parte demandada solo recurrió a retórica y manifestaciones subjetivas sobre la propiedad de los establecimientos de comercio denominados BAP COMPANY ZOMAC SAS, ubicado en carrera 1 No- 32 a-30 barrio el Cunday y BAP COMPANY, ubicado calle 3 BIS No. 6 a – 14 BURBUJA 17 centro comercial Gran Plaza con registro mercantil 107230, porque si se revisa bien las actuaciones, relucen por su ausencia elementos de prueba que tan siquiera permitan una sospecha de presunta pertenencia de dichos establecimientos de comercio al haber de la sociedad conyugal conformada en otrora por el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA y la señora LUZ STELLA CARDONA ORTEGA.

Como sustento jurídico general del presente recurso, ahora en menester mencionar que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada y decretadas en el auto adiado 30 de junio de 2022, constituyen la materialización de un abuso del derecho de acción, en la medida en que la parte demandada haciendo uso de la facultad que tiene para rogar cautelares dentro del presente litigio, ha aprovechado para que por intermedio de la judicatura se fragüen embargos y secuestros sobre bienes muebles e inmuebles que no hacen ni han hecho parte de la masa que conformó la sociedad conyugal surgida al interior del matrimonio

que en el pasado contrajeran el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA y la señora LUZ STELLA CARDONA ORTEGA.

Como se expuso en páginas anteriores, al interior del proceso ya se encuentra demostrado que la medida de embargo de prestaciones sociales es innecesaria por que el demandante ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el juzgado, y así mismo, ha cancelado sumas de dinero que inclusive garantizan una cobertura de mesadas futuras. De similar forma es incuestionable que el predio urbano con identificación inmobiliaria 50N-20519389 **es un bien propio** del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, por haber sido adquirido en el año 2007, antes de la celebración del matrimonio y la constitución de la sociedad conyugal (2009); e igualmente, resulta evidenciado que el vehículo automotor marca LAND ROVER DISCOVERY ESPORT de placas GLO - 764, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-10885, y los establecimientos de comercio denominados BAP COMPANY ZOMAC SAS, ubicado en carrera 1 No- 32 a-30 barrio el Cunday y BAP COMPANY, ubicado calle 3 BIS No. 6 a - 14 BURBUJA 17 centro comercial Gran Plaza con registro mercantil 107230, no son objeto de ejercicio u ostentación de posesión alguna por parte del cónyuge demandante, y que son de propiedad exclusiva de la señora BRENDA MAGALY RESTREPO, quien es una persona ajena a la litis, por lo cual no hacen parte del haber de la sociedad conyugal ventilada en el proceso y en consecuencia, bajo ninguna óptica jurídica es procedente que recaiga embargo o medida cautelar alguna sobre los mismos, ni siquiera por iniciativa o capricho del extremo demandante y máxime cuando el sustento de sus petitorias carece de un apoyo probatorio que evidencie la susodicha posesión que se alega, circunstancias estas que permiten vislumbrar la *subjetividad e irracionalidad* en que se fundan las cautelas suplicadas.

Más gravoso aún resulta el hecho que un Despacho Judicial acceda al decreto de medidas cautelares sin miramientos de su procedencia, pues ha de rememorarse que dentro del proceso de familia como el presente, esta reglado taxativamente el trámite de las cautelas, tal y como se establece en el artículo 598 CGP, donde textualmente en su ordinal 1° se indica que “(...) *cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieren en cabeza de la otra.***” (*Negrillas y subrayado fuera de texto*), y por lo tanto, tan solo si se hubiese observado tal precepto se podría concluir con facilidad

que las medidas rogadas respecto de del vehículo automotor marca LAND ROVER DICOVERY ESPORT de placas GLO – 764, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-10885, y los establecimientos de comercio denominados BAP COMPANY ZOMAC SAS, ubicado en carrera 1 No- 32 a-30 barrio el Cunday y BAP COMPANY, ubicado calle 3 BIS No. 6 a – 14 BURBUJA 17 centro comercial Gran Plaza con registro mercantil 107230, son improcedentes por ser bienes ajenos a los cónyuges o no estar en cabeza de ninguno de los dos, y es más, sin que se acredite siquiera una posesión sobre los mismos por parte del señor PERDOMO LARA, según lo aduce la parte solicitante.

A esta altura, es pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en los embargos excesivos se da el abuso del derecho cuando se ejercen los medios que se tienen en las actuaciones de carácter procesal para perseguir los bienes del deudor, pero en forma injustificada, es decir, con el ánimo de perjudicarlo, o sea, que se configura el dicho abuso cuando al tenerse un derecho subjetivo, este se ejerce *“sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para el cual fue establecido, y al margen de los límites que el mismo ordenamiento jurídico señala”*².

En este punto debe dejarse por sentado que sabido es que el propósito del proceso de divorcio es obtener la declaración judicial de la terminación del vínculo matrimonial y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal que se constituyó entre los contrayentes, siendo esta sociedad la conformada por los llamados bienes *“sociales”*, que no son otros que los referidos en el artículo 1781 del Código Civil, y por consiguiente, pretender que en el haber social ingresen o se tengan en cuenta bienes que a la luz de la Ley son considerados como propios por haberse adquirido antes de la vigencia de la sociedad o de aquellos que no estén en cabeza del cónyuge, por intermedio de la práctica de medidas cautelares, se cristaliza un ejercicio abusivo del derecho de acción.

Adicionalmente, para brindar una mejor ilustración sobre la argumentación aquí esbozada, no sobra señalar que sobre el abuso del derecho a litigar o el uso de las vías judiciales, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia³ también ha reiterado lo siguiente:

² Sentencia del 24 de enero de 2005, Expediente 2000131100011994-2131-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

³ Sentencia SC3930 de 19 de octubre de 2020, radicación n.º 68001-31-03-005-2012-00047-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“El numeral 1° del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de «[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios» (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir «que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan» (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos.

En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

Bien ha pregonado «la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» (SC, 14 feb. 2005, exp. n.° 12073).”

En epitome, puede concluirse que la práctica de las medidas cautelares desplegada por la parte demandada debe interpretarse como claramente improcedente, al no tener asidero fáctico o jurídico valedero, sino más bien tomado de la subjetividad, apasionamiento y saña con que se asume la defensa o ejercicio del litigio por parte del extremo demandado, e inclusive, más neurálgico aún, es que la Judicatura acceda al decretó de tales cautelas sin examinar su ajuste a derecho o motivar en debida forma su decisión, pese a que saltan a la vista aspectos notorios que edifican o derivan en una clara improsperidad de las mismas.

PRUEBAS:

A fin de acreditar los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente recurso, comedidamente solicito tener como pruebas adicionales a las actuaciones y documentos obrantes dentro del expediente, las siguientes:

Documentales:

Solicito tener como tales las aportadas con la demanda, al escrito por medio del cual se efectuó el pronunciamiento sobre excepciones y demás estadios procesales, y adicionalmente las siguientes:

1. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores EMA y NICOLAS PERDOMO RESTREPO.
2. Copia de la orden de captura del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA.
3. Copia de la Resolución de Fijación de Establecimiento Penitenciario y Carcelario, correspondiente al internamiento del señor ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA COBOG "LA PICOTA" (ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL — ERE SUR), emanada del INPEC.

PETICIONES:

Teniendo en cuenta los breves, pero objetivos y contundentes argumentos, de manera comedida ruego al Despacho,

PRIMERO: SE REVOQUE el auto adiado 30 de junio de 2022, en su numeral 3º, literales “a”, “b”, “c”, “d” y “e”, referente al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, y que en su lugar se denieguen las mismas por improcedentes, tras realizar el control de legalidad de las respectivas cautelas, *inclusive*, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Primera de

Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
– Caquetá, en providencia de fecha 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: En caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición, solicito que **SE CONCEDA** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, para que sea dicha Honorable Autoridad Judicial, la que resuelva de fondo el asunto bajo examen.

Sin otro particular,

Atentamente,



MARTHA CECILIA FLECHAS PÉREZ
C.C. No. 46.664.095 de Duitama
T. P. 120.490 del C.S. de la J.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **60689777**

NUIP **1.117.944.678**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría X Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **W 9 K**

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 1 FLORENCIA - COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA

Datos del inscrito

Primer Apellido **PERDOMO** Segundo Apellido **RESTREPO**

Nombre(s) **EMMA**

Fecha de nacimiento Año **2019** Mes **OCT** Día **13** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **0** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CAQUETA FLORENCIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO**

Número certificado de nacido vivo **15575208-1**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **RESTREPO PLAZAS BRENDA MAGALY** Nacionalidad **COLOMBIA**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.128.267.753**

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO** Nacionalidad **COLOMBIA**

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 80.085.562**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO** Firma

Documento de Identificación (Clase y número) **CC 80.085.562**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción Año **2019** Mes **OCT** Día **17**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **WILBERTO FRANCISCO GARCIA SANCHEZ**

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58541015

NUIP 1141529058



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código P U A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 69 BOGOTA DC * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido: PERDOMO * * * * *
 Segundo Apellido: RESTREPO * * * * *

Nombre(s): NICOLÁS * * * * *

Fecha de nacimiento: Año 2021 Mes FEB Día 12
 Sexo (en letras): MASCULINO
 Grupo sanguíneo: O
 Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección):
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * *
 Número certificado de nacido vivo: 163678474 * * * * *

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: RESTREPO PLAZAS BRENDA MAGALY * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 1128267753 * * * * *
 Nacionalidad: COLOMBIA * * * * *

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 80085562 * * * * *
 Nacionalidad: COLOMBIA * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: PERDOMO LARA ANDRES MAURICIO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 80085562 * * * * *

Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): * * * * *
 Firma: * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): * * * * *
 Firma: * * * * *

Fecha de inscripción: Año 2021 Mes FEB Día 16

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Formulario No. 1141529058 - Versión 1.0 - 2018

ESTE DOCUMENTO NO SE IMPRIMIRÁN HUELLAS

RESOLUCIÓN NUMERO 004460 DEL 10 JUN 2022

"Por la cual se fija un establecimiento"

FIJACIÓN
ESTABLECIMIENTO**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, establece: "**RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos. La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta".

Que el artículo 54 de la Ley 65 de 1993, establece: "**RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** La reclusión en un establecimiento penitenciario o carcelario se hará en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y en las normas de este Código. Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado."

Que el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, reza: "**FIJACIÓN DE PENA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD.** El Juez de Conocimiento o el Juez de control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud."

Que se allega boleta de encarcelación de fecha 09 de junio de 2022, suscrito por la Juez Segundo Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, autoridad que deja a disposición del INPEC para efectos de cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria emitida en audiencia del 25 de mayo de 2022 al señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.085.562, quien ostenta la calidad de exalcalde de Florencia - Caquetá.

Que de conformidad a lo anterior, se hace necesario fijar el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA" - ERE-SUR al señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, por su calidad de exservidor público.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Fijar al señor **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA** el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA COBOG "LA PICOTA"** (ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL - ERE SUR), conforme a la motivación expuesta en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NUMERO 004460 DEL 10 JUN 2022

"Por la cual se fija un establecimiento"

De acuerdo a la boleta de encarcelación, el privado de la libertad registra la siguiente situación jurídica:

Nº	NOMBRE PPL	SITUACION JURIDICA	DESTINO
1	ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA C.C. 80.085.562	FECHA DE CAPTURA: No registra CONDENADO a 88 meses de prisión por los DELITOS de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, AUTORIDAD: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA"- ERE SUR

ARTICULO 2º. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a:

1.	COBOG
2.	Dirección Regional Central

ASI MISMO, SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, PARA HACER EFECTIVO EL TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE CENTROS TRANSITORIOS DE RECLUSIÓN.

ARTICULO 3º. Información Autoridad. La Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá **COBOG "LA PICOTA"** deberá informar inmediatamente a la autoridad judicial de conocimiento sobre la fijación de establecimiento del privado de la libertad.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 10 JUN 2022



Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC



PATRIK LORENA CAMAYO GUÁQUETA
Coordinadora (E) Grupo Asuntos Penitenciario

Elaborado por: Vivian Rentería
Fecha de elaboración: 09/06/2022
Radicado: 2022ER0059064

Informe No. _____

Número único de Noticia Criminal

1	8	0	0	1	6	0	0	8	7	8	1	2	0	1	7	00063
Entidad				Radicado Interno				Departa	Munici	Enti	Unidad	Año			Consecutivo	



INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ - 11

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	09/06/2022	Hora	12:00
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------------	------	-------

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: Dirección Seccional Fiscalías Bogotá.

Unidad: Grupo de Policía Judicial Capturas.

Despacho: JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.
Doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**

REF: Orden De Captura Sin Numero del 25 de mayo 2022

O.T. No 1007 asignado el 09/06/2022.

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Dar cumplimiento a la orden de captura No. Sin Numero del 25 de mayo de 2022, proferida por el despacho del JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, en contra del ciudadano **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**.

2 DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

Zona: Urbana Rural
Barrio / Vereda: **Paloquemao** Nombre o número de comuna / **MÁRTIRES**
Otros:
Dirección: **CALLE 28 A NO. 18ª-64 EDIFICIO DAS**

3 ACTUACIONES REALIZADAS

- 3.1 Materialización de la orden de captura No. Sin Numero del 25 de mayo de 2022, en contra del ciudadano **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**, proferida por JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,
- 3.2 Acta de Derechos del Captura y Acta de Buen Trato.
- 3.3 Acta de renuncia voluntaria a valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 3.4 Copia de Cedula Ciudadanía.

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

4 TOMA DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
N/A	N/A	N/A

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

5 DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

No aplica

Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

6 RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los)

6.1. Dándole estricto Cumplimiento a lo ordenado, previa asignación de la orden de trabajo identificada con el número de OT 1007, por parte de la Coordinación del Grupo de policía Judicial Capturas, orden de trabajo tendiente a lograr materializar orden de captura No. Sin Numero del 25 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, en contra del ciudadano **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**; del hoy aquí capturado, **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**.
Es así como siendo las **10:15 horas** hoy 09 de junio de 2022 se hace presente en las instalaciones del Grupo Operativo y de Capturas ubicado en el antiguo edificio DAS, donde se presenta voluntariamente el señor **PERDOMO LARA** es así como siendo las **10:23 horas** este delegado de policía judicial en la Carrera 28ª No. 18 A - 64 del Barrio Paloquemao de la Localidad Mártires, a quien previa identificación como funcionarios del Cuerpo técnico de investigación, Adscritos al Grupo Operativo de Capturas, el ciudadano manifiesta que esta requerido por las autoridades y quien manifiesta ... "Llamarse **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**", confirmada la identidad del ciudadano.

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL CTI BOGOTÁ
GRUPO OPERATIVO DE CAPTURAS
Carrera 28 No. 18ª-69 Piso 1 - Bogotá D.C.
Telefax 4088000 ext 2021
www.fiscalia.gov.co

Versión: 02
Aprobación: 2017-08-30 CNPJ
Publicación: 2017-11-01

Informe No.

Es así como este delegado de policía judicial siendo las **10:25 horas**, el suscrito delegado de policía judicial informa al ciudadano que se encuentra requerido mediante orden de captura identificada con el No. Sin Numero del 25 de mayo de 2022, proferida por el FALSEDAD IDOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO LEGALES Y PECULADO POR APROPIACION., de acuerdo a lo normado en los artículos, acto seguido y en forma inmediata se le informan cada uno de los derechos en calidad de capturado ampliamente desarrollado en los artículos del Código de procedimiento penal; del anterior procedimiento de policía judicial es decir la materialización de orden de captura que acá nos ocupa, en contra del ciudadano **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**, de lo cual se diligencia la correspondiente acta de derechos en calidad de capturado y acta de buen trato siendo las **10:25 horas**.

Así mismo siendo las **10:25 horas**. Dejando especial constancia que de la materialización de la orden captura el ciudadano **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, le comunica en forma personal a la ciudadana el cual responde al nombre de **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, quien manifestó ser la esposa, como también estaba presente el doctor **OSCAR GUSTAVO JAIMES VILLAMIZAR** apoderado identificándose con la cedula de ciudadanía **13.484.142**, respetándole en todo momento cada uno de sus derechos legales y constitucionales que le asisten.

PUESTA A DISPOSICION:

6.2 Acto seguido el día de hoy 10 de marzo de 2021, siendo las **10:10 horas**, por intermedio del señor Coordinador de la Unidad del grupo de capturas del Cuerpo técnico de investigación Seccional Bogotá, funcionario este se comunicó con el Juzgado 02 Penal del Circuito de Florencia al abonado telefónico 3105516919, abonado este perteneciente a la secretaria solicitando copia de la orden de capturas y así mismo para informa y pone en conocimiento acerca de la Materialización de la orden de Captura No. Sin Numero del 25 de mayo de 2022, proferida por JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, en contra de **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**, de lo cual se deja especial constancia para los fines pertinentes.

VALORACION MEDICO LEGAL:

6.4. En aras de garantizar derechos legales y constitucionales, el suscrito funcionario de policía judicial deja expresa constancia que en forma voluntaria sin ninguna clase de coacción ni física ni psicológica en ciudadano, **ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **80.085.562 de Bogotá**, manifestó **NO** requerir los servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el entendido que al momento de su aprensión y materialización de su captura no fue agredido ni física, ni psicológicamente, razón por la cual el suscrito funcionario de policía judicial deja expresa constancia.

la cual se anexa en un (01) folio, para que obre en el presente cuaderno procesal identificado con el CUI de la referencia.

En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

7 ANEXOS

- ✚ Copia de Acta de derechos del capturado, en un (02) folio
- ✚ Acta de Desistimiento de valoración Médico Legal en un (01) folio
- ✚ Afis.
- ✚ Copia Orden de Captura
- ✚ Documentación anexada por el capturado

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

8 SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
RICARDO ELEAZAR CORDOBA RINCON		79.341.594	Fiscalía General de la Nación
Cargo	Teléfono / Celular	Cargo	Firma
Técnico Investigador I	3174283428	Ricardo.cordoba@fiscalia.gov.co	

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL CTI BOGOTÁ
GRUPO OPERATIVO DE CAPTURAS
Carrera 28 No. 18*59 Piso 1 - Bogotá D.C.
Teléfono 4088000 ext 2021
www.fiscalia.gov.co

Versión: 02
Aprobación: 2017-08-30 CNPJ
Publicación: 2017-11-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ORDEN DE CAPTURA



No. De Orden De Captura

SEÑORES:		<input checked="" type="checkbox"/> Cuerpo		<input checked="" type="checkbox"/> Policía		<input checked="" type="checkbox"/> Departa	
SIRVASE PONER A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO A							
IDENTIFICACION DEL INICIADO/CONDENADO							
Tipo de Documento		No. 80085562		Expedido en		Departamento	
C.C.X. Pas. C.E.				CUNDINAMARCA		Municipio	
BOGOTA D.C.							
Primer Nombre		Segundo Nombre		Primer Apellido		Segundo Apellido	
ANDRES		MAURICIO		PERDOMO		LARA	
Fecha Nacimiento		Edad		Sexo			
14 / 10 / 1979		42		M <input checked="" type="checkbox"/> F			
LUGAR DE RESIDENCIA							
Direccion				Barrio		Sector	
MIRADOR DE CHANDAY APARTAMENTO 903							
Municipio		Departamento		Telefono			
FLORENCIA		CAQUETA		3006093263			
LUGAR DE NACIMIENTO							
Pais		Departamento		Municipio			
COLOMBIA		CAQUETA		BELEN DE LOS ANDAQUIES			
Alias				Profesion u Ocupacion			
				INGENIERO CIVIL			
Nombre de la Madre				Apellidos			
MIRIAM OLGA				LARA			
Nombre del Padre				Apellidos			
LUIS ALBERTO				PERDOMO			
RASGOS FISICOS							
Estatura		Color de Piel		Contextura			
170		BLANCA		MEDIA		Ciego Mudo	
Otras características (Cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)							
DATOS DEL PROCESO							
No PROCESO				FECHA DE LA DECISION		FECHA DE DE LOS HECHOS	
180016008781201700063				25 / 5 / 2022		/ / 2016	
Vigencia Orden de captura							
DELITOS							
1 FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO						Código	
2 CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES						Código	
3 PECULADO POR APROPIACIÓN						Código	
						Código	
IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL							
Direccion Seccional		No. De Unidad		Especialidad		No. De Fiscal	
FLORENCIA						6	
Direccion		Departamento		Municipio			
EDIFICIO FIRENZE		CAQUETA		FLORENCIA			
IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ							
Departamento		Municipio		Despacho			
CAQUETA		FLORENCIA		Juzgado Segundo Penal Circuito			
MOTIVO DE LA CAPTURA							
Comparecencia al proceso		Cumpla Medida Aseguramiento		Cumpla condena		Otras (Especifique)	
				<input checked="" type="checkbox"/>			
OBSERVACIONES							
Generales							
EL 25 DE MAYO DE 2022 EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA PROFIRIÓ SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PRESENTE CASO CONTRA ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA POR LOS DELITOS DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN, POR HECHOS OCURRIDOS EN EL AÑO 2016.							

MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA
Nombre del Juez

(Firma)
Marttha Liliana Benavides Guevara

Departamento		Direccion		Fecha cancelación		MT No.		FECHA:		INVESTIGADOR:		V.B. JEFE:	
						100		09-06-202		Ricardo Ca...			

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
GRUPO OPERATIVO DE CAPTURAS
MT No. 100
FECHA: 09-06-202
INVESTIGADOR: Ricardo Ca...
V.B. JEFE:

										Número Único de Noticia Criminal											
Entidad										1 8 0 0 1 6 0 0 8 7 8 1 2 0 1 7 0 0 0 6 3											
Radicado Interno										Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo	



ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO – FPJ- 6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 09 M 06 A 2022 Hora 1025 Lugar: Oficina Capturas CTI. Carrera 28 No. 18 - 64

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA
IDENTIFICACION	80.085.562 de Bogotá
FECHA DE NACIMIENTO	14 de octubre de 1979
LUGAR DE NACIMIENTO	BELEN DE LOS ANDAQUIES
NOMBRE DE LOS PADRES	LUIS ALBERTO PERDOMO - MYRIAM OLGA LARA
ESTADO CIVIL	UNIÓN MARITAL DE HECHO
OCUPACIÓN U OFICIO	INGENIERO
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	Carrera 23 No. 100 - 98 Apto 204 - 3006093263
CORREO ELECTRÓNICO	ampl203@hotmail.com
REDES SOCIALES	N/R

2. Que he entendido los derechos leídos
3. La persona a quien deseo se le comunique mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS
IDENTIFICACION	1.128.267.753 de Medellín
TELEFONO	3102495454
HORA	10:25

Observaciones:



Firma y/o huella del capturado (a)

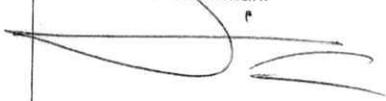
RICARDO ELEAZAR CÓRDOBA RINCÓN

Nombre, cédula y firma del servidor

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En Bogotá a los nueve (09) días, del mes de junio del año 2022, siendo las 10:25 horas, el señor(a) **ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA** identificado(a) con C.C. No. 80.085.562 de Bogotá fecha de nacimiento 14 de octubre de 1979 en Belén de los Andaquíes de 42 años de edad, estado civil Unión Marital de Hecho- condenado por el delito de: Falsedad ideológica en Documento Público – Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por Apropiación, suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firman:

Firma y huella del capturado (a)

Nombre, código, cargo y firma del Fiscal

El servidor de policía judicial está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21 Versión: 02 Página 1 de 1
	CONSTANCIA	

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 09-06-2022 Hora:

1	0	2	5
---	---	---	---

1

1. Código único de la investigación Ley 906:

1	8	0	0	1	6	0	0	8	7	8	1	2	0	1	7	0	0	0	6	3
Dpto.	Cundinamarca			Municipio	Bogotá					Año					Consecutivo					

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

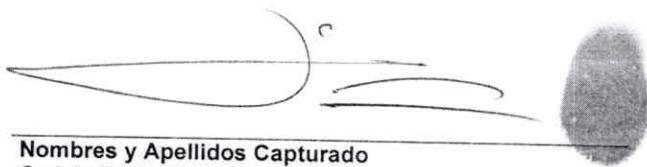
**RENUNCIA VOLUNTARIA A EXAMEN MÉDICO LEGAL PRELIMINAR POR
PROCEDIMIENTO DE CAPTURA.**

Yo, ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA C.C. No. 80.085.562 de Bogotá, de manera libre, voluntaria y consiente, expreso mi deseo de desistir de que me sea realizado el examen médico legal – lesiones, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por motivo de mi captura el día de hoy 09 de junio de 2022 por parte del CTI de la Fiscalía General de La Nación. Dejo constancia también, que durante mi captura por parte de los funcionarios del CTI de la Fiscalía General de La Nación, no fui maltratado ni física ni mentalmente, me fueron respetados mis derechos y fui tratado con respeto y dignidad.

La presente constancia se firma siendo las 10:45 horas de hoy 09 de junio de 2022



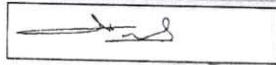
RICARDO ELEAZAR CÓRDOBA RINCÓN
Policía Judicial
Técnico Investigador I
Código:
Grupo Operativo de Capturas



Nombres y Apellidos Capturado
Cedula Ciudadanía: No. 80.085.562 de Bogotá
Huella del Capturado.

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP): 80,085,562
Número de Documento (NIP):
Número de Preparación: 1690011117
Primer Apellido: PERDOMO
Partícula: Ninguna
Segundo Apellido: LARA
Primer Nombre: ANDRES
Segundo Nombre: MAURICIO
Sexo: Masculino
Fecha de Nacimiento: 14/10/1979
Lugar de Nacimiento: BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA
País de Nacimiento: COLOMBIA
Departamento de Nacimiento: CAQUETA
Municipio de Nacimiento: BELEN DE LOS ANDAQUIES
Estatura: 170
Fecha de Preparación: 31/05/2007
Departamento de Preparación: CUNDINAMARCA
Municipio de Preparación: BOGOTA D.C.
Zona de Preparación: BOGOTA D.C.
Fecha de Expedición: 22/07/1998
Departamento de Expedición: CUNDINAMARCA
Municipio de Expedición: BOGOTA D.C.
Zona de Expedición: BOGOTA D.C.
Vigencia: VIGENTE
Clase de Expedición: Renovación CC
Motivo de Rectificación:



Grupo Sanguíneo y Factor RH: O+
Código de Señales Particulares: NINGUNA
Dirección de Residencia: CL 138 54 01
Ciudad de Residencia: BOGOTA
Teléfono: 7571916
Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía
Número del Documento Base: 0080085562
Notaría del Documento Base: DISTRITAL BOGOTA DC
Huella Impresa: INDICE DERECHO
Número de Impresión: 0000042682A 1
Fecha de Fabricación: 21/03/2008
Validez: Valida
Estado de la versión: Actual



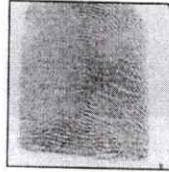
Pulgar Derecho



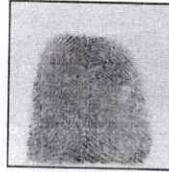
Índice Derecho



Medio Derecho



Anular Derecho



Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo



Índice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

Bogotá, Junio 14 de 2022

Señores

JUNTA DE PATIOS

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB
Ciudad

Asunto: Solicitud asignación de celda.

Respetados Señores:

ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y TD 109417, interno en el Pabellón ERE SUR, acudo a esa digna instancia por competencia, con el objeto de solicitar de manera respetuosa y cordial:

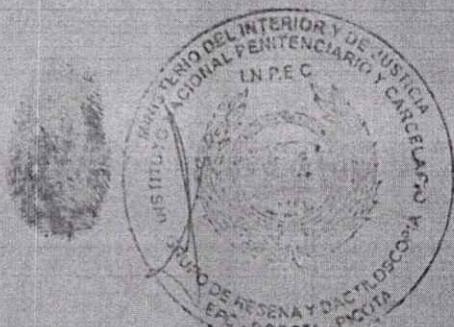
Se me asigne por intermedio de la Junta de patios, **la celda no. 42 del Pabellón ERE SUR y/o Patio 14** donde actualmente me encuentro recluido.

Por lo anterior agradezco su amable colaboración en la asignación de dicha celda.

Cordialmente,



ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA
TD. 109417
NUI 1143395
Cárcel La Picota de Bogotá



19-06/22
Recibe Ds. Piedad Camelo
15/06/2022
JUNTA PATIOS